



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 07 de Octubre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0785

Al Despacho proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **AMELIA GARCÍA DE LIZCANO y MARTHA ROSMARY LIZCANO GARCÍA** contra **OSCAR ORIEL CAPACHO PARADA y ALEJANDRINA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, radicado con el N° **J2 -2012 – 00096**.

Se tiene que el apoderado de la parte demandante presento memorial el 13/09/2021 donde se presenta actualización de la liquidación del crédito, por secretaria se procederá a correr el correspondiente traslado en lista, igualmente allego nueva actualización con memorial del 01/10/2021 de la cual se correrá el correspondiente traslado una vez se encuentre en firme la allegada al despacho el 13/09/2021.

Con memorial del 13/09/2021 solicita se oficie al Jefe de Cobranzas y/o Jefe de las Jurisdicción Coactiva de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – CUCUTA, para que sea allegado copia del proceso coactivo seguido en contra de ALEJANDRINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, advirtiéndole que mediante Oficio N° 2314 del 11/04/2019 se comunicó la orden de embargo de los remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar radicado con el N° 007E2019003888, lo anterior teniendo en cuenta que el togado tiene interés frente a la medida cautelar atendiendo a lo dispuesto en el Art. 465 y 466 del C.G.P. y en este sentido se le requiere para que se remita copia con destino a esta ejecución del proceso coactivo, en el cual la parte ejecutante tiene interés.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado y revisada la ruta procesal, se observa que obra dentro del plenario constancia de recibido del oficio N° 2314 del 11/04/2019 por parte de la DIAN con fecha 09/05/2019, sin embargo, no obra dentro del plenario constancia alguna por parte de dicha entidad de la inscripción de la medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 466 del C.G.P., que establece:

"La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio."

Es así como procederá este Despacho a requerir a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN DE CUCUTA (N/S), para que informe a este Despacho, la situación actual de la medida cautelar ordenada por este Despacho en los términos establecidos por la norma en cita.

En lo que refiere a la solicitud del togado, y atendiendo a que el mismo posee un interés legítimo en el proceso coactivo que se adelanta sobre el bien inmueble de propiedad de la demanda ALEJANDRINA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR y objeto de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia en aras de lograr la materialización de la medida cautelar ordenada por este Juzgado, accederá a lo solicitado y oficiará a fin de que se remita por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN DE CUCUTA (N/S) con destino a este Proceso copia del expediente del proceso que se adelanta en contra de la demandada por parte de dicha entidad, y en caso de no ser viable lo anterior, permita a la parte interesada acceder a copia simple del proceso a su costa.

Ahora bien, del requerimiento realizado al Tesorero del departamento mediante oficio N° 2404 del 20/09/2021 se recibió respuesta el 24/09/2021 por parte de la entidad, la cual fue puesta en conocimiento de la activa, quien a través de su apoderado y con memorial del 01/10/2021 solicita se sancione al Tesorero departamental por el desacato de la orden de embargo realizada por este despacho, pues el mismo informo que el embargo fue registrado el 08/05/2019 y que es el único embargo inscrito en cabeza de la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

En este sentido y previo a iniciar el trámite sancionatorio, se requerirá al señor JORGE ELIECER CABRERA MOJICA Tesorero del departamento de Arauca para que indique las razones por las cuales no se ha materializado el embargo, pasados 28 de meses desde la inscripción de la medida y teniendo en cuenta que es el único embargo inscrito en cabeza de la demandada, so pena de ser sancionada conforme a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P., así como multa prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 ibídem, en caso de desacatar la orden dada por este Despacho, advirtiéndole que el incumplimiento a esta orden judicial también puede dar lugar a compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación, para la investigación penal por la posible infracción consagrada en el artículo 454 del C.P. Líbrese el correspondiente oficio.

En consecuencia este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN DE CUCUTA (N/S) para que informe a este Despacho, la situación actual de la medida cautelar ordenada por este Despacho y comunicada a ellos con oficio N° 2314 del 11/04/2019, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 466 del C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante. **OFICIAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN DE CUCUTA (N/S) a fin de que remita con destino a este Proceso copia del expediente del proceso coactivo que se adelanta en contra de la demandada ALEJANDRINA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR por parte de dicha entidad, y en caso de no ser viable lo anterior, permita a la parte interesada acceder a copia simple del proceso a su costa. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: REQUERIR al señor **JORGE ELIECER CABRERA MOJICA** Tesorero del departamento de Arauca, para que dentro de los Tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, indique las razones por las cuales no se ha materializado el embargo, pasados 28 de meses desde la inscripción de la medida cautelar teniendo en cuenta que es el único embargo inscrito en cabeza de la demandada ALEJANDRINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, so pena de ser sancionada conforme a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P., así como multa prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 ibídem, en caso de desacatar la orden dada por este Despacho, advirtiéndole que el incumplimiento a esta orden judicial también puede dar lugar a compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación, para la investigación penal por la posible infracción consagrada en el artículo 454 del C.P. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Alberto Londoño Hurtado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

031f31b8d32b556f0892c6957a23a64f53753cf399129cd34d4e7d7e3669451a

Documento generado en 07/10/2021 10:26:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>